



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00064-00
ACCIONANTE: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la apertura de incidente de desacato.

1. Antecedentes

Por medio de escrito radicado el 28 de noviembre de 2023, la señora Janeth Alexandra Escobar Bello solicita se dé apertura al incidente de desacato contra COLPENSIONES, al considerar que el fallo proferido el 8 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia, no ha sido cumplido.

Señala la accionante que, contrario a lo expuesto por esta instancia judicial al negar la apertura de un desacato anterior, COLPENSIONES sí es responsable de pagar las incapacidades que superan el día 540, estas son, las causadas desde el 12 de abril al 15 de diciembre del presente año, y las que se sigan generando hasta su inclusión en nómina de pensionados. Lo anterior, toda vez que cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable y la pérdida de su capacidad laboral fue calificada en 73.60% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Agrega que no le es posible esperar su ingreso en nómina de pensionados, porque no tiene cómo satisfacer las necesidades básicas de su hogar ni sus obligaciones crediticias, en tanto, su esposo no tiene empleo y su hijo se encuentra en condición de discapacidad.

2. Consideraciones

Conviene recordar que, por medio de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, el Despacho amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social de la accionante, e impartió las siguientes órdenes:

«**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** los subsidios por incapacidad desde el 1° de marzo de 2022 hasta que sea reconocida la pensión de invalidez o se mantenga el estado de incapacidad.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a actualizar los certificados de incapacidad de la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, expedidos desde el 1° de marzo de 2022, de acuerdo con los requisitos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022».

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, mediante sentencia del 24 de abril de 2023, bajo los siguientes argumentos:

«De igual manera, sin importar si la afiliada dio inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral — PCL, cuyo resultado fue emitido a través de dictamen dml- 4632450 de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se determinó un porcentaje de PCL del 68.30%, debidamente notificado a la afiliada, debe tenerse en cuenta que dicho acto fue impugnado por la accionante, de manera que hasta tanto no sea beneficiaria de la prestación económica derivada de una pensión de invalidez, la administradora del fondo de pensiones, en este caso Colpensiones, no se encuentra eximida de pagar las incapacidades certificadas a la señora Escobar Bello entre el día 180 y hasta el día 540.

[...]

En ese orden, resaltando que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en la materia, ha sostenido que a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o no, de modo que, el concepto desfavorable de la rehabilitación de la señora Escobar García (sic), de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales, no debe ser una barrera para su reconocimiento y pago por la parte de la administradora pública de pensiones».

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no variará la postura asumida mediante auto proferido el 11 de julio de 2023. Las sentencias proferidas en el presente asunto limitaron el pago ordenado a COLPENSIONES respecto a las incapacidades médicas prescritas a la demandante desde el día 180 al día 540, pago que, como se anotó en la mencionada providencia, fue realizado el 25 de abril del presente año, por lo que, la orden impartida contra la administradora pensional accionada fue debidamente cumplida.

En cuanto a las incapacidades médicas que la accionante indica le han sido expedidas con posterioridad al día 541, debe reiterarse que su pago está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, tal como lo prevé el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018¹. Al punto, se tiene que en las sentencias T-235 de 2020² y T-369 de 2022³, la Corte Constitucional analizó la norma en comento y concluyó que «las incapacidades laborales que hayan sido causadas por enfermedades de origen común, ocasionadas a partir del día 541, en adelante, deben ser canceladas por la EPS a la que el trabajador se encuentre afiliado, hasta tanto este último logre su plena recuperación o le sea reconocida la respectiva pensión de invalidez», de modo que la cancelación de dichas incapacidades deberá exigirse, conforme se indicó, ante la aludida dirección de sanidad.

Por lo anterior, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de la **COLPENSIONES** y de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

¹ «Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamente las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones».

² Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovida por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7f3617b0e447a30f6574a5534aea951a9cfddf2f6947f8bd8f58b1f772b37**

Documento generado en 05/12/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **110013335-012-2023-00294-00**
ACCIONANTE: **TERESA DE JESÚS PERILLA DE PINTO**
ACCIONADA: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden de tutela proferida el 08 de septiembre de 2023.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela del 08 de septiembre de 2023, se ampararon los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la accionante y, se ordenó:

*“(…) A la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** que en el término de veinticuatro (24) horas, informe de manera clara el trámite de desarchivar físico del proceso ejecutivo cursado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado Nro. 11001400303920180048300.*

*(…) Al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que una vez le sea remitida la información por parte del Archivo Central, en el término de veinticuatro (24) horas designe el servidor que deberá recoger el expediente y, en las veinticuatro (24) horas siguientes al desarchivar del proceso, proceda con el desglose y entrega de los documentos solicitados.”*

La señora **TERESA DE JESÚS PERILLA DE PINTO**, mediante escrito del 13 de septiembre de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

El 29 de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** y el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que informaran cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

E juzgado 39 informó que el 6 de octubre de 2023 recibió comunicación por parte del Archivo Central en la que indica no encontrar el expediente físico, pese a que en ocasiones anteriores confirmaron haberlo escaneado, digitalizado y remitido en formato digital a ese Juzgado. Que el 09 de octubre de 2023 envió respuesta al Archivo Central, suministrando la información requerida y reiterando que el expediente fue desarchivado y digitalizado por ellos, solicitando además se identificara cualquier retiro físico del mismo.

Manifestó que el Archivo Central ha presentado contradicciones en cuanto a la ubicación y manejo del expediente físico, lo que ha generado las dilaciones en el proceso de desarchivo.

De la respuesta emitida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, el Despacho en auto de 17 de noviembre de 2023 concluyó que, como el expediente físico ha estado en custodia del **ARCHIVO CENTRAL** y por ende, su ubicación sigue siendo su responsabilidad debía: (i) informar las razones por las cuales el expediente no ha sido ubicado; (ii) hacer el seguimiento del expediente desde que fue objeto del desarchivo electrónico y en ese sentido (iii) proceder a realizar la búsqueda efectiva del mismo, con el fin de cumplir la orden de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Respuesta de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.

Con memorial de 23 de noviembre de 2023 la entidad reiteró la información que fue remitida al Juzgado 39 de Civil Municipal de Bogotá consistente en que “se procedió con la verificación en bodega **PUERTA DEL SOL 21** y, luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda a través de la asistente administrativa, se informa que verificada la única caja 13 de 2022, el proceso no se encontró físicamente pero sí relacionado en la caja solicitada como se evidencia en la siguiente imagen (...)”

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental. Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, se dará inicio al incidente de desacato.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato¹.

Caso concreto.

Observa el Despacho que el **ARCHIVO CENTRAL** se limitó a manifestar que el

¹ Sentencia T-606 de 2011.

expediente no se encontraba en la caja correspondiente, sin demostrar que había dado cumplimiento las órdenes dadas mediante el auto de 17 de noviembre de 2023. Dado que la orden de tutela está encaminada al desarchivo físico, este Despacho considera que la imposibilidad jurídica de cumplir con dicha orden debe estar respaldada por una certificación emitida por la entidad, en la cual conste que el expediente efectivamente se encuentra extraviado. Esto es necesario para que se pueda iniciar el trámite de reconstrucción total del expediente físico.

*En este orden, el Despacho requerirá nuevamente al **ARCHIVO CENTRAL** para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en aras de localizar expediente. En caso de que no fuere posible su ubicación deberá declarar o certificar que el expediente se extravió. Para esto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ARCHIVO CENTRAL, para que proceda a realizar la búsqueda exhaustiva del expediente. En caso de que no fuere posible su ubicación deberá declarar o certificar que el expediente se extravió. Para esto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c267773c9f2782b02e3df5a816b1bc0812c6ec5a0d924ec285a25434b7474fb6**

Documento generado en 05/12/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00321-00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO QUETAMA ORTEGA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, este Despacho requirió al Director General de Sanidad Militar y al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que informaran cuáles han sido las acciones realizadas con miras a dar cumplimiento al fallo proferido el 25 de septiembre de los corrientes, dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, dichas autoridades no se han pronunciado; de ello da cuenta el accionante, quien por medio de escrito radicado el 30 de noviembre de 2023, manifestó al Juzgado que no ha recibido respuesta efectiva a su petición.

Se recuerda que, en sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2023, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOHN JAIRO QUETAMA ORTEGA**. Al efecto, se ordenó:

«**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo las solicitudes presentadas los días 9 y 16 de febrero de 2023 por el señor **JOHN JAIRO QUETAMA ORTEGA**, tendientes a que le sea entregada copia de los antecedentes, conceptos médicos, historia clínica y soportes, que hacen parte de su expediente, y que sirvieron de sustento para emitir el Acta de Junta Médica No. 17252 del 20 de febrero de 2007».

En esta medida, se requerirá al Director de Sanidad del Ejército Nacional, autoridad obligada al cumplimiento del fallo de tutela en cita, y al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, superior jerárquico del primer alto mando, para que establezcan las acciones desarrolladas a fin de dar cumplimiento a la sentencia del 25 de septiembre de 2023. En caso de no atender oportunamente este requerimiento, se dará apertura al incidente de desacato formulado por el demandante contra los dos servidores.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, y al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez, para que dentro del **término improrrogable de dos (2) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, establezcan cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** que certifiquen a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.
- Direcciones físicas y electrónicas donde se le puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.

TERCERO: A fin de notificar esta providencia, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- registro.coper@buzonejercito.mil.co
- disan.juridica@buzonejercito.mil.co
- ceaju@buzonejercito.mil.co

CUARTO: ADVERTIR que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se iniciará contra los altos mandos relacionados en el numeral primero, y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicadas en la página web.

QUINTO: Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jjfj

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3215a535bb1541d392256616a6144c9ee1089d16ce5aafe503b26a51ff9920e3

Documento generado en 05/12/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN: *110013335-012-2023-00330-00*
ACCIONANTE: *MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a abrir el incidente de desacato solicitado por la actora.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 09 de octubre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:

*“(…) A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** la solicitud radicada el 17 de marzo de 2022 por la señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN** y notificarle a la peticionaria esta actuación, conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

*La señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN**, mediante escrito del 13 de octubre de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido.*

*El Despacho mediante auto de 24 de octubre de 2023 requirió a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** para que informara las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.*

2. Respuestas dadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO.

*Con memorial de 31 de octubre de 2023 manifestó que a través de oficio de 30 de octubre de 2023 dio respuesta de fondo a la petición de la accionante indicándole que era necesario allegar documentos que permitieran verificar con exactitud de la fecha de cobro de las cesantías definitivas para establecer con certeza si hubo pago tardío por parte de la entidad fiduciaria. También procedió a requerir a la **FIDUPREVISORA** para que indicara si la señora Marieth Odalis Diaz Aragón es titular del derecho que pretende, notificándole “todas las actuaciones llevadas a cabo por parte de la accionante en pro de obtener una respuesta que permita determinar si la demandante es acreedora del reconocimiento y pago de sanción moratoria.”*

Frente al segundo requerimiento efectuado el 20 de noviembre de 2023, la entidad guardó silencio.

3. Consideraciones

Este Despacho en sentencia de tutela proferida el 08 de septiembre de 2023 le impuso la obligación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, de remitir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** la solicitud radicada el 17 de marzo de 2022 por la señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN**.

Con la respuesta otorgada el 08 de septiembre de 2023 por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** se deja entrever que la entidad decidió solicitar información para dar una respuesta a la accionante, sin embargo, no cumplió con la carga de remitir la petición al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** Fue por esta razón que se le requirió nuevamente para que remitiera al FONDO la petición presentada por la accionante para que fuera esa entidad la que emitiera respuesta de fondo, conforme a sus competencias. Sin embargo, pese al segundo requerimiento efectuado, la entidad no cumplió la orden de tutela ni ha informado sobre la imposibilidad de hacerlo.

En consecuencia, se dará inicio al incidente de desacato.

De otra parte, como no se allegó la información de los empleados encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela, ni de las direcciones electrónicas para su notificación, se dará inicio al incidente de desacato en contra del señor Elion Jose Medina Torres, en calidad de Secretario de Educación de Maicao.

Adicionalmente se requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra **DEL ELION JOSE MEDINA TORRES** en su calidad de Secretario de Educación de Maicao, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ACCIONADA el cumplimiento inmediato del fallo de tutela de 08 de septiembre de 2023, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el incidente al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MAICAO** a la dirección electrónica: secretariadeeducacion@maicao-laquajira.gov.co y secretariadeeducacion@semmaicao.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3514a08163345da37a20f156166b00c7819cea2f214c56e6e16914ea4901ff14**

Documento generado en 05/12/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00395-00
ACCIONANTE: ÁNGELA ALEXANDRA YÁÑEZ BARRIOS.
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte accionante contra la sentencia de 28 de noviembre del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bae1b6fd9f2faeabeec744986032c7c2dd79a0e9c8692fefe564a18c7d78d5**

Documento generado en 05/12/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>